

**EXPEDIENTE:** TJA/3AS/195/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS  
DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE  
INGRESOS DE SU DIRECCIÓN  
GENERAL DE RECAUDACIÓN.

**TERCERO:** NO HAY.

**PONENTE:** MAGISTRADA VANESSA  
GLORIA CARMONA VIVEROS

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/195/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA CORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN y otros; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA**

Por auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y OTRA AUTORIDAD, de quienes reclama la

nulidad de **"...mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa...(sic)";** en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, **es decir que no se lleve a cabo el cobro de la Determinación Fiscal impuesta mediante requerimiento de pago número MEJ20230483 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés.**

#### **SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Una vez emplazados, por auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ambos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

Por auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la

contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

#### **CUATRO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY**

En auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

Mediante auto de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

Es así que, el dos de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulan por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos;

1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## **SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora [REDACTED] señaló como actos reclamados en el juicio los siguientes:

*"-De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, derivado de la imposición de una multa de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, **MEJ20230483, derivado de la imposición de una multa por la cantidad de \$2,593.00 (dos mil quinientos noventa y tres 00/100 m.n)**, más sus gastos de ejecución, dando la cantidad total de \$3,631.00 (tres mil seiscientos treinta y uno 00/100 m.n.), emitida supuestamente por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir acuerdo de 01 de febrero de 2023.*

*- Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de **\$2,593.00 (dos mil quinientos noventa y tres 00/100 m.n)**, más sus gastos de ejecución, dando la cantidad total de \$3,631.00 (tres mil seiscientos treinta y uno 00/100 m.n.), emitida supuestamente por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir acuerdo de 01 de febrero de 2023. "(sic).*

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad del **mandamiento de ejecución**, derivado de la imposición de una multa de 25 unidades y actualización emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por la cantidad de \$2,593.00 (dos mil quinientos noventa y tres 00/100 m.n), más gastos de ejecución en cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de \$3,631.00 (tres mil seiscientos treinta y un pesos 00/100 m.n.); emitida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN .

Consecuentemente, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora, y de la causa de pedir, se tiene como acto impugnado en el juicio:

### **TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original del **mandamiento de ejecución MEJ20230483**, de fecha 14 de agosto de 2023, **derivado de la imposición de una multa** de 25 unidades y actualización emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por la cantidad de \$2,593.00 (dos mil quinientos noventa y tres 00/100 m.n), más gastos de ejecución en cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de \$3,631; **emitida por DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN**, documental presentada por la parte actora y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 13-15).

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Con fundamento en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio hacen valer por cuanto, a la **Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, la **causal de improcedencia** establecida en el **artículo 37, fracción XVI**, puesto que no fue la autoridad que dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar los actos que impugna la parte actora, por lo que no debe considerarse como autoridad responsable.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte actora a las autoridades demandadas: COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando TERCERO, de esta sentencia se desprende que el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, es la autoridad que emitió el acto, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la doce del

sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.:

*"PRIMERO.- Debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, dado que manifestó que tuvo conocimiento en copia simple, por tanto niego se me haya notificado el inicio del procedimiento administrativo de determinación de posible sanción, términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

*En esa guisa de ideas, se funda y esclarece, en términos de lo dispuesto en los artículos, 138 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los cuales establecen lo siguiente:*

*Artículo 138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán..."*

...

*El artículo antes citado establece que las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán personalmente...*

*De los preceptos legales transcritos, puede observarse, que el notificador debió entender la diligencia de mandamiento de ejecución con la persona a quien se le impone la sanción, es decir a la suscrita, lo cual no aconteció en el caso en concreto, ya que si bien es cierto, se constituyó, en el domicilio que ocupa el Ayuntamiento de puente de Ixtla, Morelos, también lo es que, entendió la diligencia con diversa persona que no cuenta con representación respecto de la de la voz, contraviniendo ello lo dispuesto por la legislación aplicable y por tanto al no haber sido en ningún momento legalmente notificada la resolución impugnada, **ni tampoco el procedimiento sancionatorio, es evidente que el acto de autoridad resulta ILEGAL.**"*  
*(sic)*

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo;

*"Resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la demandante, por ello es preciso tener a la vista que el origen del acto controvertido, deviene de una sanción económica determinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y*

*Arbitraje del Estado de Morelos, autoridad sancionadora, la cual solicitó mediante oficio número SDEyT/TECyA/0002621/2023, expediente 01/407/16 mesa siete, de fecha 10 de marzo de 2023...*

*Cabe destacar que la mencionada solicitud se encuentra plenamente apegada al contenido de numeral 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que establece los requisitos que deben contener las solicitudes emitidas por autoridades administrativas o judiciales tendientes a solicitar apoyo a esta exactora para hacer efectivas las multas impuestas...*

...  
*Continuando con ese orden de ideas, es que esta demandada emitió el mandamiento de ejecución identificado con el número MEJ20230483, de fecha 14 de agosto de 2023, el cual fue legalmente notificado el 11 de septiembre del 2023, por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación.*

*Lugo entonces no se desprende ilegalidad alguna por parte de esta demandada Director General de Recaudación, respecto al acto impugnado del cual se duele, puesto tal y como se ha expresado y como esa H. Sala se podrá percatar de la lectura que efectúe al acto combatido así como a los medios de prueba que se exhiben, esta autoridad exactora se limitó a dar inicio al procedimiento económico coactivo derivado de una solicitud por parte de la autoridad sancionadora"*

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora en su PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En efecto es **inoperante** el **primer concepto de impugnación**, en donde niega que se le haya notificado el inicio del procedimiento administrativo de determinación de la posible sanción, lo anterior porque como se aprecia de dichas documentales fueron elaboradas y firmadas por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de Hacienda del Estado de Morelos; esto es, por autoridad diversa a las señaladas como demandadas.

Se advierte en el presente **juicio la parte actora omitió demandar al notificador y ejecutor fiscal**, autoridad responsable que realiza la notificación que le causa agravio, **es por ello que no es posible entrar al estudio de la legalidad de dichas constancias, puesto que no se llamó a la autoridad autora de esa notificación, por tanto, no fue oída en juicio**, se cita como fundamento el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual textualmente establece:

**"Artículo 12.** *Son partes en el juicio, las siguientes:*

...

*II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

*a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; ... "*

Además de que de las documentales que exhibió la autoridad demandada como prueba en su contestación, consistente en el requerimiento de pago MEJ20230483, de fecha 30 de marzo de dos mil veintitrés, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; el origen de la multa deviene de una sanción económica determinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, autoridad sancionadora, la cual solicitó mediante oficio número SDEyT/TECyA/0002621/2023 expediente 01/407/16, mesa siete, de fecha 10 de marzo de 2023, las que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por ninguna de las partes, haciendo prueba plena, por lo que la multa impuesta no es de naturaleza fiscal.

La parte actora aduce sustancialmente en su **SEGUNDO y TERCER** concepto de impugnación lo siguiente:

**SEGUNDO.** - *No se realizó el requerimiento de pago, previo a emitir un mandamiento de ejecución, es decir no me fue debidamente hecho del conocimiento ...*

*...es notoria la falta de fundamentación y motivación en la que incurre la parte demandada, emisora del acto que se impugna...*

**TERCERO.** - ...

*...la ilegalidad del acto de autoridad resulta evidente, toda vez que la misma fue llevada a cabo sin que previamente existiera un requerimiento de pago, que, de origen a la diligencia derivada del mandamiento de ejecución, esto es por virtud de que nunca se me requirió de pago, con motivo de la falta de cumplimiento del acuerdo de 01 de febrero de 2023, por lo que niego lisa y llanamente conocer dicho procedimiento o acuerdo a través del cual se me requirió el cumplimiento de pago*

**TERCERO.** - ... *del acto de autoridad que se impugna, por carecer del requisito de fundamentación y motivación, que todo acto administrativo debe reunir en términos del artículo 3 fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia."*

La autoridad demandada en su contestación, respecto al segundo y tercer concepto de impugnación, argumenta:

*Con fundamento en los artículos 138 y 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago con número MEJ20230483 de fecha 30 de Marzo del 2023, diligenciado en fecha 07 de julio de la anualidad, por la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación, previo citatorio de fecha 04 del mismo mes y año, a través de una persona de nombre [REDACTED] la cual se encontraba en el interior del domicilio quien dijo tener una relación laboral con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal y como lo podrá corroborar esta Sala con las documentales que se ofrecen como prueba para desvirtuar su dicho, por lo que no puede venir a esta instancia a querer convencer a la resolutora que no existió requerimiento previo al mandamiento de ejecución.*

*Ahora bien, esta autoridad fiscal emitió el mandamiento de ejecución con número de folio MEJ20230483, de fecha 14 de agosto de 2023 cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación...”*

Resultan **infundados** los conceptos de impugnación anteriores **SEGUNDO Y TERCERO** puesto que contrario a lo señalado por la actora, si existió Requerimiento de pago, en efecto como se desprende de las pruebas aportadas por la autoridad (fojas 007 a la 011) **se acredita la existencia del Requerimiento de pago con folio número MEJ20230483**, previo a emitir el mandamiento de ejecución, en virtud de que la autoridad demandada exhibe como prueba el Requerimiento de pago de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés debidamente suscrito por [REDACTED] Director General de Recaudación, con sus respectivas constancias de notificación, elaboradas por la Notificador Ejecutor [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, a través del cual en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés citó a la parte actora para que lo esperara el cinco de julio de dos mil veintitrés, a efecto de notificarle el requerimiento de pago MEJ20230483 de fecha 30 de Marzo de dos mil veintitrés, probanzas que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por la parte actora, haciendo prueba plena de la existencia del requerimiento, por otra parte respecto a su notificación, no es posible entrar al estudio de la legalidad de dichas constancias, puesto que no se llamó a la autoridad autora de esa notificación, por tanto, no fue oída en juicio.

Por último, entrando al estudio de su concepto de impugnación CUARTO, la parte actora literalmente señala que le causa agravio lo siguiente:

**CUARTO.- ...**

*Como lo podemos apreciar las disposiciones legales señaladas son muy claras, ya que como se observa todo acto emitido por autoridades administrativas deben colmar la garantía de debida fundamentación y motivación, en efecto todo acto para que esté debidamente revestido de lo que*

marca el artículo 16 Constitucional debe señalar los artículos que le den **competencia** al momento de ser emitidos, siendo que de la lectura que esta aH. Sala pueda realizar a la resolución impugnada la misma carece de colmar tal garantía, siendo en dicho oficio no se señala fundamento legal en donde se establezca la facultad del Director General de Recaudación, para requerir el cumplimiento de los créditos...

Ahora bien, la autoridad demandada tenía la obligación de citar el numeral de la ley de la materia, o en su defecto, de la norma que le otorgue competencia material para emitir dicho acto..." (sic)"

La autoridad demandada en su contestación respecto a su competencia (foja 28 a la 32) argumenta lo siguiente):

En consecuencia, como podrá observar esta resolutora, la autoridad demandada señalo preceptos legales que le otorgan la facultad para emitir actos de acuerdos a su competencia, tal como lo es el impugnado en esta vía, pues es clara en precisar, artículo, párrafo, fracción e inciso aplicables para **el caso en concreto**; resaltando las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 28. Primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 45, 166, 168, 170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; mismos que son fundamentales para tal efecto como es en el caso que nos ocupa, y que se transcriben para mejor proveer:

Por otro lado, respecto a la motivación, se advierte a esa juzgadora que esta autoridad recaudadora si cumplió con el requisito constitucional de la debida motivación que deben contener los actos emitidos por autoridades, toda vez que señaló:

**"Motivado por la omisión en que incurrió el (la) infractor(a) de la sanción señalada en el proemio de la presente, y toda vez que la autoridad sancionadora solicitó a esta Autoridad hacer exigible el pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución..." (sic)**

Es **infundado** el concepto de impugnación **CUARTO**, ya que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que de la lectura que se realice al MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN con número de folio MEJ20230483 de fecha 14 de agosto de dos mil veintitrés, **se desprende que el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, citó el artículo 28 fracción XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, dispositivo que le otorga competencia** material y territorial, para substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas de orden estatal como en el caso en estudio.

La **inoperancia** del concepto de impugnación en estudio radica en que la parte actora no ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos *28. Primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 45, 166, 168, 170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos,* que cito el Director General de Recaudación [REDACTED], son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del mandamiento de ejecución emitido por el Director General de Recaudación.

Lo anterior es así, porque este órgano jurisdiccional, considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que la autoridad demandada fundo su competencia material y territorial, ya que es clara en precisar, artículo, párrafo, fracción e inciso aplicables para el caso en concreto; resaltando las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 28. Primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento

Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 45, 166, 168, 170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Por otro lado, respecto a la motivación, se advierte a esa juzgadora que esta autoridad recaudadora si cumplió con el requisito constitucional de la debida motivación que deben contener los actos emitidos por autoridades, toda vez que señaló: "**Motivado por la omisión en que incurrió el (la) infractor(a) de la sanción señalada en el proemio de la presente, y toda vez que la autoridad sancionadora solicitó a esta Autoridad hacer exigible el pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución**" (sic), dicha motivación no fue impugnada por la actora toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de los fundamentos que cito la autoridad demandada en su contestación.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte actora en sus agravios iniciales, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.**<sup>1</sup> Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, **pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes** omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

<sup>1</sup> IUS Registro No. 194,040

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**; consecuentemente, **se declara la validez del MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, MEJ20230483, derivado de la imposición de una multa** por la cantidad de \$2,593.00 (dos mil quinientos noventa y tres 00/100 m.n), más sus gastos de ejecución, dando la cantidad total de \$3,631.00 (tres mil seiscientos treinta y uno 00/100 m.n.); e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

#### **SEXTO. - SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia.

**TERCERO.-** Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], **en contra del acto reclamado** al **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN**, DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.** - Se **declara la validez** del MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, MEJ20230483, derivado de la imposición de una multa por la cantidad de \$2,593.00 (dos mil quinientos noventa y tres 00/100 m.n), más sus gastos de ejecución, dando la cantidad total de \$3,631.00 (tres mil seiscientos

treinta y uno 00/100 m.n.); e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

**QUINTO.** - Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

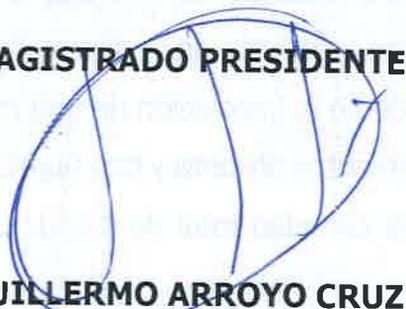
**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



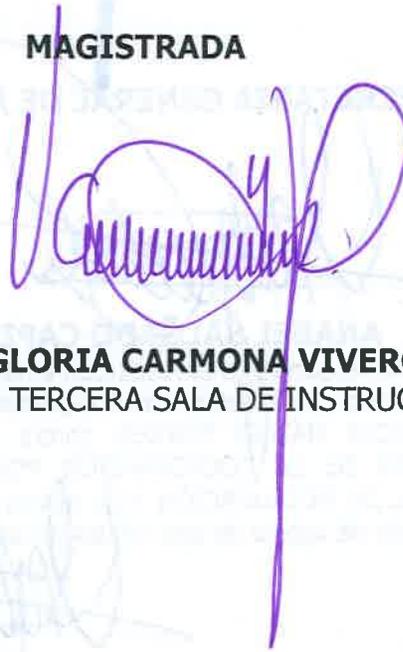
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



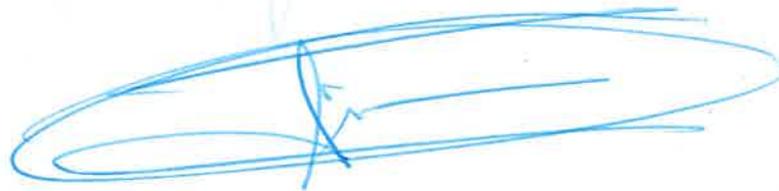
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**MAGISTRADO**



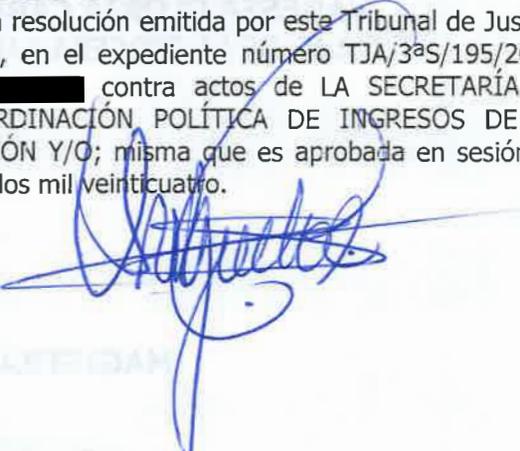
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/195/2023, promovido por [REDACTED] I [REDACTED] contra actos de LA SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y/O; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.